



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 10 de junio de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Señora  
María José Corrales Chacón  
Diputada de la República  
Asamblea Legislativa

Estimada señora diputada:

Reciba un cordial saludo. Mediante oficio FPLN – MJCCH – 107 – 2020 del 27 de mayo de 2020, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, se solicita criterio jurídico en relación con el Expediente Legislativo 21.343, “*Ley de Transformación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) para la contribución a la Transformación*”.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974, como tampoco establece modificaciones a la conformación de la institucionalidad pública costarricense. Por tal razón, se emiten las siguientes consideraciones:

## **I.- PRINCIPALES ELEMENTOS DE INTERÉS DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto dentro de su articulado presenta lo siguiente:

- Se declara de interés público la promoción, estímulo, investigación, industrialización y comercialización de energías alternativas de manera competitiva y autosuficiente, para lograr la descarbonización de la economía y la transición de la matriz energética nacional, bajo un principio de sustentabilidad ambiental. (artículo 1)
- Se plantea la modificación del nombre de RECOPE para que se denomine Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas Sociedad Anónima (ECOENA). (artículo 4)
- Se determina el objetivo de la ley y la Empresa. (artículo 5).
- Faculta a la Empresa para la investigación, producción, importación y exportación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de energías químicas alternativas. (artículo 6)
- Se crea el Fondo de Desarrollo de Energías Químicas Alternativas (artículo 8)





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 2

- Determina una serie de responsabilidades al Poder Ejecutivo en cuanto a la descarbonización de la economía (artículo 10)
- Posibilita la constitución de empresas, filiales y sucursales a ECOENA. (artículo 13)
- Establece la integración, requisitos, funciones y remuneraciones de la Junta Directiva. (artículos 15, 16, 17, 18)
- Determina aspectos propios de la política financiera, endeudamiento y disposiciones financieras de la Empresa. (artículos 19, 20, 21)
- Excluye a ECOENA de la aplicación de algunos controles. (artículo 23)
- Regula materia de contratación administrativa aplicable para la Empresa. (artículos 24, 25 y 26)

## **II.- OBSERVACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS**

1.- Desde el punto de vista de la conformación estructural del sector público costarricense, el proyecto de ley no crea nueva institucionalidad pública, sino que se limita a cambiar la denominación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) a Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas, Sociedad Anónima (ECOENA). Si bien se le está estableciendo su naturaleza jurídica como sociedad anónima (artículo 4), sería conveniente que, de manera expresa, quede bien sentado que se trata una empresa pública perteneciente al Estado.

Un punto fundamental es que se pretende que ECOENA investigue, produzca, importe y exporte, industrialice, almacene, comercialice y transporte energías químicas alternativas, dando la posibilidad legal de incursionar en este tipo de esfuerzos a los cuáles la sociedad mundial se encamina de la mano de la tecnología y la innovación en el campo.

Consideramos que sí se está implementando un proceso de transformación de largo alcance e impacto, que busca la promoción, industrialización y comercialización de las energías alternativas de manera competitiva y autosuficiente, para lograr la descarbonización de la economía y la transición de la matriz energética nacional, bajo un principio de sustentabilidad ambiental, con una apertura, al menos parcial, del monopolio energético que estaría ejerciendo ECOENA (final del artículo 5); razón por la que podría analizarse si el Proyecto de Ley debe ser ampliado para plantear la apertura del monopolio respecto a la refinación, producción, distribución y comercialización del petróleo y sus derivados, al que se le sumará la apertura en materia de energías alternativas.

RECOPE ha sido objeto de varias transformaciones desde su creación. Nació a la vida





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 3

jurídica como una sociedad anónima de capital privado en 1961, para luego convertirse en una empresa pública, mediante la ley reguladora (Ley 6588) en 1981, según la cual siguió funcionando como sociedad anónima. Y es mediante la Ley 5508, en 1974, que se traspasan las acciones de RECOPE al Gobierno de Costa Rica y, posteriormente, se ratifica su monopolio estatal de hidrocarburos y se le concede a esta institución la administración total de este negocio mediante la ley 7356, en 1993. Como se indicó en el párrafo anterior, esta situación no es modificada en el presente proyecto, sino que se busca incorporar mayores potestades a favor de ECOENA, incursionando en el desarrollo de energías alternativas, manteniendo el monopolio actual.

2.- La descarbonización es un tema de agenda que es coherente con los Objetivos del Desarrollo del Milenio. La transformación de la matriz energética sin duda es parte de los esfuerzos para conseguirlo. De ahí que la estrategia de descarbonización es vital abordarla con los recursos existentes, sin que se genere una dependencia o sujeción tal a ECOENA. No obstante, debe quedar claro que la estrategia de descarbonización es la que puede generar “crecimiento económico inclusivo, en armonía con el ambiente, propiciando empleos de calidad, la reducción de la pobreza y la desigualdad”.

3. Esta transformación obedece a los preceptos de gobierno corporativo de las empresas públicas del Estado, que son amparadas en las recomendaciones técnicas y directrices emanadas para este tipo de organizaciones por parte de la OCDE. Por lo cual, se busca ubicar a esta nueva empresa a que aspire y asuma compromisos de varias acciones de manera competitiva de energías alternativas y para ello requiere promulgar cambios en su legislación que le permita asumir esa transformación, que al igual que en otros campos se ha dado, como ha sido las telecomunicaciones y los seguros comerciales, para que siga misma línea de tratamiento que se le ha dado a las anteriores iniciativas, como parte de la apertura de la competencia, por parte de las empresas públicas.

4. El artículo 1º, se establece que la promoción, estímulo, investigación, industrialización y comercialización de las energías alternativas son de interés público, siendo que el interés público puede variar con el pasar del tiempo, siempre dependerá de las necesidades y requerimientos de la sociedad, resulta poco conveniente establecerlo vía ley, además de no exponerse en el Proyecto de Ley una fundamentación técnica que demuestre tal interés público o privilegie esta actividad sobre otras que desarrolle el Estado o sus entidades, por lo que se recomienda que si para un determinado Gobierno esta actividad reviste de tal interés público, se regule a través del instrumento de Decreto Ejecutivo emitido por la Presidencia de la República y los Ministerios respectivos, ya que se trata de una vía válida, habitual y expedita para otorgarle tal carácter o para variar mucho más ágilmente el interés que se quiera promocionar.

Tal y como está presentado, no es claro el alcance y las implicaciones que se pretenden con esta declaratoria, siendo que ya se está proponiendo como ley el cambio de la matriz





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 4

energética. En ese sentido parece intrascendente y redundante dicho artículo.

5. Pese a que el proyecto busca la transformación de RECOPE, no se explica con precisión las justificaciones del cambio que se desea realizar, modifica la nomenclatura de la Empresa, así como permitir la posibilidad de incursionar en otras actividades energéticas, pero sin dejar el monopolio en materia de hidrocarburos. Esta situación, se observa del análisis del artículo 5, en el cual se refiere a los objetivos que se persigue con la promulgación de la ley y dotar de una mayor apertura de negocios a la Empresa. Esta nueva competencia no se encuentra en el marco jurídico actual y se realizaría en un mercado de competencia, contrario a la actividad de hidrocarburos que se mantendría en monopolio del Estado. Lo anterior, subsana en parte uno de los cuestionamientos realizados a RECOPE, que se trata de una Empresa que no refina.

Por otra parte, el artículo 5 que señala el objetivo de ECOENA es confuso cuando habla de dotar a ECOENA de la legislación. Existe un error técnico ya que el objetivo propuesto no es la legislación per se, ya que la legislación es un instrumento que justamente señala los objetivos, funciones y demás aspectos normativos de funcionamiento y operatividad de una actividad o entidad pública.

6. En lo referente al artículo 6, se adiciona entre otras cosas lo siguiente "(...) ejecutar, en lo que le corresponda, la estrategia para la descarbonización de la economía, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Energía"; considerando que los planes tienen plazos de ejecución y las estrategias, además de cambiar pueden y deben finalizar, no se considera pertinente mantener esto en el articulado del proyecto. Incluso, partiendo del actual Plan de Descarbonización, se ha programado el 2050 como fecha meta para implementar las acciones y estrategias propuestas. Contemplando que para entonces no se requieran necesariamente integrar acciones en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) o que quizás no se plantee un Plan Nacional de Energía (PNE); las autoridades del momento se verían obligadas a plantearlo tan sólo por la necesidad de cumplir con lo establecido vía ley y no por una real necesidad del país. No se deben dimensionar instituciones en el marco de una estrategia o un plan, su razón de ser debe trascender esos planteamientos y obedecer a las necesidades del país y la ciudadanía y al valor público que brindan.

7. No se comprende la creación del Fondo de Desarrollo de Energías Químicas Alternativas –artículo 8–, ya que indica que es para “promover la incorporación de éstas en la matriz energética nacional”, pero se supone que para estos fines es que se estaría creando el ECOENA, posteriormente en el mismo artículo se da a entender que dicho costo deberá ser cancelado por los propios usuarios de la Empresa, ya que indica que esto lo deberá reconocer ARESEP en la fijación de precios, lo cual podría tener un eventual incremento en los costos de todos los productos que genere la Empresa, entre ellos los combustibles fósiles que es el mercado actual. Esto sin considerar que no es claro si el usuario tendría que asumir las malas decisiones que realice la Empresa, que le generen pérdidas, lo cual no busca, ni incentiva la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, ya que





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 5

eventualmente se asumiría a través de las tarifas.

Adicionalmente, si bien este artículo 8 indica que ECOENA administrará el fondo y que los proyectos deberán cumplir evaluaciones costo beneficio, no es exhaustivo en señalar quién y, cómo, se decidiría finalmente los proyectos que serían financiados. Debe de existir mayor detalle en este punto ya que es un financiamiento específico en investigación que pretende la transformación de la matriz energética y no se observa cómo desde este fondo de investigación quien decidirá cómo se asumen los proyectos, no topes o detalles sobre dichos proyectos.

8. Las estrategias que se establecerían con la pretensión de esta serie de acciones, pretender lograr un fin determinado en un tiempo determinado. La descarbonización, ciertamente es un fin que desea alcanzar el país, para lo cual, se ha trazado un tiempo determinado (según el Plan de Descarbonización el 2050) para alcanzarlo. De allí que puede resultar improcedente establecer en el artículo 10, la necesidad que el Poder Ejecutivo defina y emita estrategias en ese sentido que permitiría lograrlo, lo que ya se trazó; además que son atribuciones que ya de por sí puede efectuar en el marco de un gobierno y la definición de prioridades, con la diferencia que, si queda plasmado en una ley, queda en la obligación de realizarlo, no porque sea pertinente sino porque lo establece la ley.

El proyecto a su vez, establece una serie de funciones, competencias y responsabilidades a otras instituciones como a la ARESEP, MINAE y MAG, para el adecuado cumplimiento de los fines establecidos en la puesta en marcha de la transformación y la contribución a la transición energética. Estas deberán ser reglamentadas debidamente dentro del marco de la materia de la ley. La situación anterior puede propiciar que, al requerir la autorización de otros entes del Estado, pareciera no ser un proceso a corto plazo y de mayor tramitación, en tanto, estas responsabilidades no estén bien delimitadas y cuenten con un plazo de ejecución.

9. En el artículo 11, en vez de indicar reglamentos técnicos centroamericanos, será mejor que señalen estándares internacionales.

10. Según el artículo 13 se le atribuye a la Junta Directiva la potestad de constituir, fusionar, transformar y capitalizar empresas, filiales y sucursales. Si bien es cierto, el legislador tiene la potestad de otorgarle a una empresa pública, como la que aquí nos ocupa, la potestad de crear nueva institucionalidad, esto puede conllevar al crecimiento de empresas públicas.

Debiendo considerarse que las empresas públicas, son entidades de propiedad de la Administración que a raíz del interés colectivo y con fines de lucro, emprenden una actividad de explotación económica de índole comercial, están sujetas al derecho público en cuanto a su organización, dada la imperativa necesidad de regular y controlar el ejercicio de las competencias que le vienen otorgadas por el ordenamiento jurídico, o sea, por la sujeción





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 6

al principio de legalidad y el efectivo cumplimiento de los fines públicos encomendados igualmente por el propio ordenamiento. Cuya esfera de acción debe ser limitada y debe trascender el mero afán lucrativo, dado que los fines de la empresa no son particulares, sino de interés general.

Es importante destacar que los acuerdos de Junta Directiva de este tipo donde puedan crear otras entidades, podrían generar cierta confusión jurídica en el marco de la organización del sector público. Esto porque en el entendido que una empresa pública estatal considere crear una entidad tipo sociedad anónima para los fines específicos que requieran, eventualmente la misma quedaría ligada a ECOENA, pero como una entidad distinta, la cual podría entenderse como una nueva empresa pública estatal. Justamente este tipo de incertidumbre jurídica que termina resolviendo la Procuraduría General de la República (PGR), es la que merece precisión en la redacción del proyecto de ley. Es importante señalar que no es menester el crecimiento de la institucionalidad pública, menos si la misma está directamente creada por un órgano colegiado, y no por la Asamblea Legislativa.

11. En el artículo 15 no se establecen elementos técnicos o jurídicos para determinar el mecanismo mediante el cual, el Consejo de Gobierno elegirá los miembros de la Junta Directiva, lo cual es una de las recomendaciones planteadas por la propia OCDE en sus políticas de Gobierno Corporativo y que el proyecto indica que desea implementar. Es decir, no se establece si se realizará por concurso público, existencia de ternas de oferentes, recomendaciones de cámaras, entre otros aspectos.

12. Debe analizarse si lo dispuesto en el artículo 16, inciso c) no es una limitación inconstitucional al derecho al empleo, ya que en ninguna parte del proyecto o sus justificaciones se hace sugerencia a los motivos de dicha característica de nacionalidad.

13. Sobre el artículo 17 de las funciones de la Junta Directiva de ECOENA, los incisos f) y g) señalan la aprobación de la estructura orgánica de ECOENA “con el fin de cumplir sus objetivos y hacer más eficiente su gestión” y además la aprobación y modificación por parte de la Junta Directiva, de la normativa interna en materia de administración de recurso humano y políticas de remuneración. Debe quedar claro que en procura del buen ordenamiento de la materia, tanto estructural/organizacional como la salarial, existen referentes institucionales, normativos y técnicos ya existentes a los cuales debe atender ECOENA y toda nueva institución pública que se cree. Debe quedar claro que MIDEPLAN tiene la competencia normativa y técnica de la aprobación definitiva de las estructuras formales de las instituciones y, además tiene la Rectoría de Empleo Público, por lo que la homogenización de condiciones salariales en la función pública es uno de los retos que se asumen y que ECOENA deberá de asumir.

14. Lo determinado en el artículo 18, referente al monto de las dietas de los miembros de la Junta Directiva, no es necesario indicarlo, ya que este tema ya se regula en la Ley 9635





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 7

“Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, ante lo que esta Junta Directiva deberá apegarse a lo ahí dispuesto, con el fin de no generar distorsiones con el resto de instituciones o empresas públicas y mantener la estandarización respectiva.

Por otra parte, lo ideal es que la normativa establezca al menos la cantidad de sesiones ordinarias por mes que deberá realizar la Junta Directiva y no dejarlo a discreción, lo cual si puede suceder en el caso de las sesiones extraordinarias.

15. En atención a los artículos 19 (Política financiera) y 20 (Del endeudamiento) propuestos en el proyecto, debe considerarse que la Ley 7558 “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica” establece que siempre que las instituciones públicas traten de contratar créditos en el exterior o en el interior deben solicitar un dictamen a la Autoridad Monetaria. Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 7010 estipula que ninguna institución pública del sector descentralizado del Estado, ni empresa en la que el Estado o sus instituciones posean más del cincuenta por ciento de las acciones, podrá contratar créditos, externos o internos, si no cuenta con la autorización previa del proyecto, emitida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como con el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y con la autorización de la Autoridad Presupuestaria.

Conforme a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, artículo 80, inciso d) de la Ley 8131, la Autoridad Presupuestaria le corresponde contribuir a formular la política de endeudamiento público del país y de reducción de la deuda pública, pero sobre todo le compete autorizar la contratación del crédito externo.

También, según lo establecen los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y la respectiva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (7428 de 1994), este es un órgano constitucional encargado del control y fiscalización de la Hacienda Pública; teniendo como una de sus principales funciones velar por el manejo de los fondos o recursos públicos; por lo cual el artículo 19 y 20 del proyecto de ley se contraponen con dichas disposiciones constitucionales.

16. En cuanto al artículo 22, pese a que rescata la rectoría de MIDEPLAN en empleo público, se auto propone su esquema de creación y reasignación de plazas. Nuevamente ECOENA no puede pretender establecerse como un organismo autónomo e independiente como señala este artículo, dado que no deben de existir nuevos tratos diferenciados en la institucionalidad pública que pretendan “autonomía e independencia técnica y funcional en la elaboración y ejecución de su estrategia de administración de recursos humanos”, ya que al día de hoy existen los referentes legales, técnicos e institucionales para sopesar elementos de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia.

17. Por otra parte, el artículo 23, referente a la exoneración de algunos controles para la Empresa, precisamente el párrafo que indica “En relación con los proyectos de inversión, y planes de desarrollo, Ecoena únicamente deberá de informar al Ministerio de Planificación





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 8

Nacional y Política Económica, acerca de estos y la relación con el Plan Nacional de Desarrollo; no siendo necesaria la aprobación de este Ministerio ni del Minae”; se contraponen al principio constitucional de unidad de mando, eficiencia, eficacia y la necesaria dirección que debe ejercer el Presidente de la República, junto a los correspondientes ministros de ramo en vista que dicho principio “permite mantener la armonía, coordinación, coherencia y unidad de la gestión administrativa, puesto que, de lo contrario existiría un caos y desorden administrativo, en el que cada ente público realizaría aquellas tareas que estime prioritarias de forma unilateral y caprichosa” y, tal como lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución 3089-98 del 12 de mayo de 1998, todos los entes públicos que integran el aparato estatal “(...) todos los órganos que forman el aparato estatal como Estado Constitucional de Derecho, deben someterse a los criterios de “planificación nacional” y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo –Gobierno (Art. 140.8 CP) (...) el Poder Ejecutivo –Gobierno-, como organización jurídica y política, es el que se encarga de organizar, dirigir y encauzar a la sociedad en todos sus aspectos político, jurídico, económico y social (...)”

Tal situación, que exige a la institución que se va a transformar de varios controles y en otros solo informar, no se considera una sana práctica en cuanto a la gestión de la administración pública y más considerando que son prácticas que se venían ejerciendo. En cuanto a MIDEPLAN, no solo basta informar, es necesario valorar su pertinencia e impacto dentro de las metas propuestas en el PNDIP presente y futuros, e igualmente cumplir con los lineamientos establecidos en cuanto a la conformación de la estructura organizacional y su respectivo aval.

18. Respecto al artículo 24, mediante el cual se dispone establecer su propio régimen de contratación administrativa, se contraponen el esfuerzo que realiza el Estado costarricense por unificar sistemas de contratación administrativa, con el propósito de simplificar trámites, la transparencia y propiciar el ahorro en la inversión de sistemas de contratación; entre otros; por lo cual tal acción no resulta recomendable y se evidencia contrario a los principios de economía, eficiencia y eficacia. Además, que puede resultar un portillo para que otras instancias pretendan desarrollar sus propios regímenes y sea aún mayor la ya existente dispersión en la materia.

La Contraloría General de la República en la exposición de motivos del proyecto de ley 21.546 para la creación de una “Ley General de Contratación Pública” señala que “En relación con la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa hoy vigente, se ha venido presentando un fenómeno en virtud del cual las Administraciones, con bastante frecuencia, pretenden aprovechar cualquier modificación a nivel legal de sus competencias, para buscar apartar su esquema de adquisiciones de dicha ley. Tal es el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Instituto Nacional de Seguros, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Junta Administrativa Servicios Eléctricos de Cartago, Radiográfica Costarricense S.A., Sistema Nacional de Radio y Televisión o Correos de Costa Rica. Lo anterior ha generado que existan diferentes leyes





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 9

con regulaciones particulares que, lejos de permitir un mecanismo sencillo para las compras públicas, configura un panorama difícil de entender, enmarañado y además compromete la seguridad jurídica”

19. En cuanto al artículo 25 que dicta las “Disposiciones en materia de contratación administrativa”, lo tratado en este artículo puede ser tema para ser reglamentado, por lo cual se recomienda que el mismo, como otros que se dictan en el texto cumplan con ese fin, como las alianzas estratégicas y la calidad de los combustibles y energías químicas alternativas.

20. En el artículo 27 deroga el artículo 9 de la Ley 7152, “Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía”, del 5 de junio de 1990. Esta ya se encuentra derogada en el artículo 1 de la Ley 9715 del 1 de agosto del 2019, Reforma Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía "Impedimento del Consejo de Gobierno para nombrar Ministros o Viceministros en la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)".

### **III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Desde el punto de vista de la conformación estructural del sector público costarricense, el proyecto de ley no crea nueva institucionalidad pública, limitándose a modificar la denominación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) por Empresa Costarricense de Combustibles y Energías Alternativas, Sociedad Anónima (ECOENA). No obstante, sí se está propiciando una profunda transformación en el accionar de la empresa pública, que entre otros aspectos, pareciera que podría estar rompiendo, aunque sea parcialmente, el monopolio para el aprovechamiento del desarrollo de nuevos productos energéticos y por ende propiciando que, respecto de estos productos surja en régimen de competencia, con empresas privadas que puedan valerse de estos productos, para comercializarlos.

Ese es un punto sobre el que hay que llamar la atención de los legisladores, a fin de dejar en claro si esa es la intención del proyecto. Esta transformación se hace bajo el concepto de gobierno corporativo que ha venido imperando en otros temas como telecomunicaciones y seguros, lo cual se percibe como una sana práctica recomendada por la OCDE, buscando que este tipo de entes funcionen con una mayor eficiencia y obtengan mejores resultados en su accionar.

Es importante indicar que, en materia del monopolio de hidrocarburos y los derivados del petróleo en poder de RECOPE, en este proyecto de ley, no se ve afectado, sino más bien trata de una apertura a incursionar en nuevos mercados, siempre en un marco de competencia.

2. Algunas de las funciones y varios artículos se confeccionan entorno al Plan de Descarbonización, siendo que el valor público institucional que ECOENA genere, debe





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0645-2020

Pág. 10

trascender planes y estrategias cuyo alcance es finito, debiéndose vislumbrar una institución que brinde servicios de largo plazo, en función de las necesidades y demandas ciudadanas.

3. Es necesario considerar que los esfuerzos administrativos deben ser canalizados y orientados de forma racional hacia el logro de objetivos, fines y metas predeterminados por la cabeza de la Administración para evitar la dispersión, la duplicidad o el desperdicio inútil de recursos públicos, todo lo cual se logra a través de la tutela administrativa o dirección intersubjetiva.

4. Valorar que la constitución de nuevos regímenes de contratación administrativa o de empleo público, como el que se le estaría confiriendo a ECOENA, propician una mayor dispersión y podrían comprometer la seguridad jurídica en el manejo de fondos públicos, aun cuando por otra parte podría ser necesario, habida cuenta de que se trata de una empresa pública que debe operar en mercados abiertos, al menos internacionalmente, a la vez que propicia que otras instituciones quieran promover liberarse de dicho régimen.

5. No existen razones fundamentadas para que ECOENA no se ajuste a leyes elementales como la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 de 2 de mayo de 1995, la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley 6955 de 24 de febrero de 1984, la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley 2166 de 9 de octubre de 1957 (pago de dietas) o la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131 de 18 de setiembre de 2001. De hecho, no hay justificación en la exposición de motivos que pueda explicar por qué ECOENA debe estar exenta de la aplicación de estas normas, y siendo así, no es un referente que augure un buen desempeño de la institución que se pretende crear.

6. Se reconoce el fin de innovación en el uso de energías alternativas que busca el proyecto de ley de ECOENA, lo que facilitará la transición hacia una economía verde y descarbonizada, por lo cual se recomienda considerar estas observaciones para el mejoramiento de dicha iniciativa.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C: Carlos Molina Rodríguez, Viceministro, MIDEPLAN  
Luis Román Hernández, Área de Modernización del Estado, MIDEPLAN  
María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN  
archivo

